

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 284
TRIMESTRE 27.

AÑO 4.º

EPOCA SEGUNDA

CONTENIDO.



DESPACHO DEL INTERIOR.

Lei orgánica del Poder Judicial dada por la Convención Nacional en enero de 1856.

Nota de la Gobernación de Pichincha, adjuntando el estado de ingreso y egreso de las rentas municipales en el mes de abril último, y el plan de multas impuestas por la Policía.

Estados á que aúde la nota anterior.

Nota de la Gobernación de la provincia de Guayaquil, acompañando el acta sobre cancelación de billetes de manumisión de esclavos.

INSTRUCCION PUBLICA.

Nota de la Inspección de estudios de Portoviejo, comunicando la provisión de institutor propietario de la escuela de ese cañon, y el establecimiento de dos escuelas de niñas en las parroquias de Montecristi y Charipoto.

Otra de la Inspección de estudios de Imbabura, dando cuenta de los certámenes de gramática castellana y latín, y de Filosofía que han tenido lugar en esa ciudad.

DESPACHO DEL INTERIOR.

LA CONVENCION NACIONAL,

DECRETA:

TITULO PRIMERO.

De la Corte Suprema.

SECCION PRIMERA.

Art. 1.º La Corte Suprema se compone de cinco Ministros Jueces, y un Fiscal, y residirá en la capital de la República.

Art. 2.º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas, que por delitos comunes, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se promuevan contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros Secretarios de Estado, y magistrados de la misma Corte Suprema, previa la suspensión decretada por el Senado:

2.º Conocer en primera y segunda instancia contra los Agentes Diplomáticos, y Cónsules Jenerales de la República, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y por delitos comunes, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo:

3.º Conocer en primera y segunda instancia en los casos del artículo anterior contra los Magistrados de las Cortes Superiores.

4.º Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios, y Agentes Diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, designados por leyes ó tratados:

5.º Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se suscitaren por los contratos que celebre el Poder Ejecutivo por sí, ó por medio de sus agentes, con algun particular cuando este sea actor:

6.º Conocer en todos los negocios que la atribuye la lei sobre patronato eclesiástico:

7.º Conocer en tercera instancia, cuando la lei concede este recurso, de las causas juzgadas por las Cortes Superiores de distrito:

8.º Conocer de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Magistrados de las predichas Cortes Superiores ó contra los conjuces que intervengan en ellos, haciendo efectiva la responsabilidad conforme á la lei:

9.º Dirimir las competencias de los Tribunales de distrito entre sí, las de éstos con

los juzgados civiles, militares y eclesiásticos; las de los juzgados que no están sujetos á las Cortes de distrito; y las de una Corte de distrito y un juzgado de otro distrito judicial:

10.º Oír las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de alguna lei, y consultar acerca de ellas al Congreso, esponiendo su concepto, si las creyere fundadas:

11.º Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirse las Cortes y juzgados de los distritos judiciales, para promover eficazmente la pronta administración de justicia, pasando al Gobierno un estado de ellas para el mismo efecto, y para su publicación por la imprenta:

12.º Supervijilar las operaciones de las Cortes Superiores, y de los juzgados inferiores, para hacerlas cumplir con sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes:

13.º Nombrar ocasionalmente conjuces y fiscales, estando impedidos ó ausentes los Ministros propietarios:

14.º Examinar, aprobar y expedir el diploma á los que se reciben de abogados.

Art. 3.º El Presidente de la Corte Suprema conocerá en primera instancia de los negocios, cuyo conocimiento atribuye esta lei en dicha instancia á la misma Corte Suprema, quedando expedito el recurso de apelación para ante los jueces restantes.

Art. 4.º En los casos del artículo anterior, toca solo al Presidente declarar haber lugar ó no á formación de causa, y decretar la suspensión, salvo el recurso de apelación á la sala.

Art. 5.º La Corte Suprema publicará cada año listas de las causas civiles de que conoce, y cada seis meses de las criminales, con expresión del estado que tengan.

Art. 6.º Contra los pronunciamientos de la Corte Suprema en última instancia, solo queda expedito el recurso de queja para ante el Congreso.

Art. 7.º La Corte Suprema dará aviso al Poder Ejecutivo, de los abogados que reciba, y hará publicar sus nombres por la imprenta.

SECCION SEGUNDA.

De las Cortes Superiores.

Art. 8.º Habrá en los distritos de Quito, Cuenca y Guayaquil, Cortes Superiores, que residirán en sus respectivas capitales, y cada una se compondrá de tres Ministros Jueces y un Fiscal.

Art. 9.º Son atribuciones de las Cortes Superiores:

1.º Decretar la suspensión, ó prevención con el Poder Ejecutivo, y conocer privativamente en primera y segunda instancia, de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por delitos comunes, se promuevan contra los Gobernadores, Jefes políticos, Administradores de Correos, Director de la casa de moneda, Contadores mayores, Administradores de aduana, de puertos mayores y Tesoreros principales:

2.º Decretar la suspensión, y conocer en primera y segunda instancia de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jueces de primera instancia, y miembros de los Concejos Municipales:

3.º Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, ó de hacienda que se eleven por apelación ó consulta:

4.º Conocer de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales, haciendo efectiva su responsabilidad conforme á la lei:

5.º Conocer de las causas que les atribuye

la lei de patronato eclesiástico:

6.º Dirimir las competencias de los jueces de primera instancia del distrito entre sí; las de éstos y otros juzgados y tribunales especiales del mismo distrito; las de los jueces de primera instancia de diferentes distritos judiciales, en cuyo caso el conocimiento corresponde al Tribunal á que pertenece el juez provocado; las de los jueces eclesiásticos entre sí; las de estas jueces y de los civiles del mismo distrito:

7.º Oír las dudas de los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales, sobre la inteligencia de alguna lei, y dirijirla á la Corte Suprema, con el correspondiente informe, para los fines que expresa la atribución décima, artículo segundo de esta lei:

8.º Supervijilar las operaciones de los jueces inferiores, para hacerlos cumplir con sus respectivos deberes, y promover la pronta administración de justicia, dictando al efecto las providencias convenientes:

9.º Aprobar ó no los amparos de pobreza que hubieren concedido con arreglo á las leyes los Jueces Letrados de hacienda, y nombrar cada año el número necesario de abogados y procuradores, para la defensa de pobres:

10.º Nombrar ocasionalmente conjuces y fiscales, estando impedidos ó ausentes los Ministros propietarios:

11.º Hacer visitas jenerales y particulares de cárceles, para los fines, y en los dias que previene la lei.

Art. 10. La primera instancia que esta lei atribuye á las Cortes Superiores, toca á los Presidentes de ellas, la segunda á la Sala, y la tercera á la Corte Suprema. La Sala nombrará un conjuce, si estuviere impedido el Fiscal.

Art. 11. Las Cortes Superiores remitirán á la Suprema lista de las causas civiles y criminales de que conozcan, así fenecidas como pendientes, con expresión de su estado; la remisión de las primeras se hará cada año, y la de las segundas cada seis meses, incluyendo las de los juzgados de primera instancia, despues de examinadas y de haber proveído lo conveniente con audiencia fiscal.

Art. 12. Cuando por muerte, destitución ó otra causa, vacare alguna plaza de Ministro de las Cortes Superiores, estas darán pronto aviso al Poder Ejecutivo, y á la Corte Suprema, la cual hará la propuesta en terna dentro de ocho dias al Poder Ejecutivo, y este en igual término hará el nombramiento en propiedad.

SECCION TERCERA.

De los Presidentes de la Corte Suprema y Superiores de distrito.

Art. 13. Todos los Magistrados de que se componen estas Cortes, elegirán el dos de enero de cada año por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un Presidente de entre los jueces propietarios presentes; y la elección que resultare; se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, y de las Cortes Superiores. Se hará lo mismo por muerte, ó destitución del Presidente.

Art. 14. Corresponde á los Presidentes:—

1.º Cuidar de la policía y buen orden del Tribunal, y corregir las faltas en que incurran los Ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter de estos:

2.º Usar con mas amplitud de esta facultad correctiva sobre los subalternos de las Cortes, sobre los abogados, y sobre cualesquiera otras personas que faltan al respeto y decoro del Tribunal, ó que de alguna manera se escudieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solos, á la aplicación de las penas correccionales que impone el código penal:

3.º Conceder licencias á los Ministros y subalternos del Tribunal para que puedan au-

ventarse por cuatro días, mediante causa urgente; y goza también de este permiso por igual término y motivo, dando aviso al Tribunal.

4.º Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros tribunales de justicia y Gobernadores de las provincias, haciéndolo á nombre del Tribunal, y poniendo en noticia de este las que reciban:

5.º Decidir verbalmente y sin recursos, las quejas que ocurran entre los litigantes, secretarios, relatores, escribanos y procuradores, sobre derechos de arancel en las causas pendientes ante dicho Tribunal:

6.º Llevar un libro de multas, cuidar de su cobranza y decretar su inversión:

7.º Convocar extraordinariamente al Tribunal, anticipar y prorrogar las horas del despacho, siempre que lo exija la urgencia de algunos negocios:

8.º Visitar cada seis meses los archivos de las Secretarías, aperebrir y multar á los Secretarios Relatores por las faltas que noten; ponerlos en causa si estas fuesen graves, y tuviesen pena de suspensión ó destitución, y dar cuenta de la visita al Poder Ejecutivo, para que la mande publicar por la imprenta.

Art. 15. Solo el Presidente llevará la palabra en el Tribunal, á escepcion de que otro Ministro duse de algún hecho, ó advierta alguna equivocación, en cuyo caso podrá pedir la aclaración. También podrá hacer al Secretario Relator, ó á las partes, las preguntas que estime convenientes para consultar mejor el acierto.

Art. 16. En las ausencias, enfermedades ó impedimentos temporales del Presidente, subrogarán los Ministros Jueces, según su antigüedad, computada por las fechas de su nombramiento.

SECCION CUARTA.

De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 17. Los Ministros de las Cortes asistirán diariamente vestidos de toga al despacho, por el espacio de cinco horas, que podrá prorrogarse el Presidente en caso necesario.

Art. 18. Los Magistrados de las predichas Cortes castigarán con un arresto que no pase de seis días, á la persona que les falte al respeto en el despacho; mas si la falta fuere tal que merezca mayor pena, se lo mandará arrestar en el acto; dando inmediatamente cuenta al juez respectivo para el seguimiento de la causa.

Art. 19. Los Ministros que se separan de la pluralidad en las consultas sobre la inteligencia de alguna ley, podrán poner su dictamen por separado, con los motivos en que se funden.

Art. 20. Los Magistrados de las Cortes no podrán ausentarse desde cuatro hasta quince días, sin licencia del respectivo Tribunal, concedida con causa, y por escrito. De allí adelante, corresponde darla al Ejecutivo en la capital, y á los Gobernadores en los distritos de Guayaquil y Cuenca.

Art. 21. Cuando la licencia pasare de tres meses, el Ejecutivo nombrará un conyuez con toda la renta del propietario; mas si la falta proviniere de enfermedad y escudiere de un mes, el Ejecutivo nombrará un conyuez con la mitad del sueldo, y la otra quedará para el enfermo.

Art. 22. Son competentes para dictar por sí solos los decretos de pura sustanciación, procediendo por semana y por turno según su antigüedad computada por el nombramiento. El semanero despachará aun en días festivos y fuera del Tribunal, si lo exijere la urgencia del negocio.

SECCION QUINTA.

De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 23. Corresponde á los Ministros Fiscales:

1.º Hacer de conyueces por impedimento ó falta de los Ministros, en las causas en que no sean partes:

2.º Dirimir las discordias que ocurran en su respectivo Tribunal, y concurrir á sus acuerdos:

3.º Fiscalizar, sin llevar derechos, en todas las causas criminales de delitos públicos, aunque haya acusador, en las que se interesen las regalías, la hacienda nacional, la causa pública y la defensa de la jurisdicción civil, en los recursos de fuerza, y cuando el Tribunal pida su dictamen.

4.º No retener los procesos por mas tiempo que el necesario, pudiendo en caso de demora ser requeridos y apremiados:

5.º Dar á los Secretarios Relatores, conocimiento de los procesos que reciban, y anotar su devolución en la fecha en que se haga.

6.º Hablar como actores en las causas que se remitan por consulta á las Cortes:

7.º Abrir dictamen en las consultas que hicieren las Cortes Superiores á la Suprema, y en las que esta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. En ambos casos su opinión se insertará copiada á la letra:

8.º Acusar de oficio, y sin necesidad de fianza, los delitos notorios de los funcionarios públicos sometidos por esta ley al conocimiento de las Cortes; y continuar las causas en sus tribunales sobre delitos públicos de que se apartaren ó abandonaren los acusadores:

9.º Defender gratuitamente á los indijenas, no siendo la causa criminal, de hacienda, ó de jurisdicción civil, en cuyos casos nombrarán los mismos indijenas, y en su falta los tribunales, otro defensor:

10.º Interponer los convenientes recursos en los asuntos de su cargo.

Art. 24. Los Ministros Fiscales pondrán en activo ejercicio las denuncias que se hagan por la prensa, ó de cualquiera manera, sobre los intereses de la hacienda pública, sobre crímenes, sobre la omisión en la pesquisa de ellos, y sobre usurpación de la jurisdicción civil y de las regalías, haciendo las reclamaciones correspondientes ante las respectivas Cortes, para que provean de remedio.

Art. 25. Los Fiscales que contra el mérito del proceso defendían á los reos acusados ó pesquisados por delitos públicos, los que atacan las regalías, la jurisdicción civil, y los que traten de perjudicar á la hacienda pública, serán considerados como prevaricadores, y se les aplicará la pena del artículo 363 del código penal.

Art. 26. Los Ministros fiscales de las Cortes Superiores concurrirán en las provincias en que residen, y sin cobrar derechos, á las juntas de hacienda y de diezmos.

Art. 27. Los que llevan la voz fiscal en los Tribunales y juzgados, así comunes como especiales, civiles, militares ó eclesiásticos, con ningún título ni pretexto exijirán derechos de cualquiera clase y denominación, por las respuestas que dieren y acciones que intentaren en los asuntos de oficio.

SECCION SESTA.

De los Agentes fiscales.

Art. 28. Donde residen las Cortes Superiores, habrá un abogado Ajente fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de las mismas. Sus funciones serán:

1.º Ausiliar al Ministro Fiscal en su despacho:

2.º Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se sigan en el canton de su residencia, excepto en las de adulterio y delitos privados:

3.º Llevar la voz en la misma primera instancia en los negocios que interesen á la hacienda pública, á las regalías y á la jurisdicción civil:

4.º Protejer á los indijenas del distrito en las Cortes Superiores cuando esté impedido el Ministro Fiscal:

5.º Protejer en primera instancia á los indijenas habitantes en el canton en que él reside.

Art. 29. Son comunes á los agentes lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 27, como tambien los incisos 4.º, 5.º, 8.º y 10.º del artículo 23, limitándose en lo respectivo al 8.º á los funcionarios sometidos á los jueces inferiores.

Art. 30. Por impedimento ocasional del Ajente Fiscal nombrarán los jueces en las causas que ocurran un Promotor fiscal; prefiriendo siempre á los letrados que residan en el canton.

SECCION SETIMA.

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Cortes Superiores.

Art. 31. No podrán ser Ministros Jueces ni Fiscales en un mismo Tribunal los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en la Corte Suprema los que tuviesen este parentesco con los de los Tribunales de distrito, ó al contrario.

Art. 32. En los casos de impedimento ó recusación de los Ministros de las Cortes, se nombrará para conyueces abogados espeditos; mas si en el canton de la capital de la provincia,

en que residen las Cortes de distrito, no se hallaren abogados espeditos para servir de conyueces, la causa se remitirá á la Corte del distrito mas inmediato, á costa de las partes.

Art. 33. En el despacho de la Corte Suprema y Cortes Superiores se guardará el órden siguiente: primero, las relaciones; segundo, los decretos de sustanciación en la audiencia pública; y tercero, las peticiones.

Art. 34. Toda causa civil ó criminal, y todo recurso, sea de auto definitivo ó de interlocutorio con gravamen irrevocable, se juzgará en la Corte Suprema por cinco jueces ó conyueces. Esta disposición no comprende los negocios de que los Presidentes conocen en primera instancia.

Art. 35. Para que haya sentencia, así en las causas civiles como en las criminales, es necesaria la mayoría absoluta de votos.

Art. 36. Las sentencias y autos serán firmados por todos los Ministros ó conyueces que hubiesen visto la causa, aun cuando alguno ó algunos hayan sido de opinion contraria, bajo la pena de destitución, que se hará efectiva si de hecho resistiesen firmar la sentencia ó providencia que no haya acordado.

Art. 37. En las Cortes habrá un libro de papel sellado de oficio que estará á cargo del Presidente, en que se salven los votos de los Ministros ó conyueces que se separan del dictamen de la mayoría, lo que verificarán al tiempo de firmar la sentencia; especificando el voto, cuya diligencia firmarán los demas Ministros ó conyueces, y autorizará el Secretario, dando copia legal al que la pida á su costa.

Art. 38. Siempre que las Cortes hayan de procesar á un funcionario público en primera instancia, y no resida en el canton del distrito, podrán cometer la actuación del sumario á un abogado de crédito, quien dará cuenta con lo obrado para que el Tribunal continúe la causa.

§.º único. El letra lo comisionado en causa de oficio, percibirá del Tesoro público doce reales por legua da ida y vuelta; y dos pesos diarios, trabajando seis horas por día, lo que anotará el escribano en el proceso.

Art. 39. Las funciones de las Cortes Suprema y Superiores, se limitarán á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado con arreglo á las leyes; y los Ministros no podrán despachar y ejercer á la vez alguna comision, ni tener otro empleo, á escepcion de un individuo que será miembro del Consejo de Gobierno, conforme á la Constitución.

Art. 40. En los decretos de sustanciación y autos interlocutorios usarán de media firma, y en las sentencias definitivas de firma entera.

Art. 41. Los nombrados interinamente para cualquiera de las plazas de las Cortes, gozarán del mismo sueldo que los propietarios, salvo el caso del artículo 21.

Art. 42. Las Cortes Suprema y Superiores no podrán emitir, á solicitud del Ejecutivo, votos consultivos, sean de la clase que fueren.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS ESCALTERNOS DE LA CORTE SUPREMA Y CORTES SUPERIORES.

SECCION PRIMERA.

De los Secretarios Relatores.

Art. 43. La Corte Suprema y cada una de las Cortes Superiores tendrán un Secretario Relator para su despacho, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo Tribunal.

Art. 44. Los Secretarios Relatores serán juzgados en primera y en segunda instancia por los Tribunales respectivos, en las causas que de oficio ó por acusación se les promuevan por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. Para el nombramiento de los Secretarios Relatores, se fijarán edictos á las puertas del Tribunal, dándose al mismo tiempo aviso por la imprenta, y circulándose la noticia á los Tribunales de distrito, y por estos á los jueces de primera instancia, para que los pretendientes concurren en el término preordenado de tres meses.

Art. 46. Los individuos que pretendieren las Secretarías relatorias, deben acreditar antes del exámen, que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo, buena letra, conocimiento de la ortografía y ser abogados recibidos con dos años de práctica, y buen crédito. La conducta se averiguará por una informacion secreta, que el Presidente recibirá de oficio.

Art. 47. Concluido el término de los edictos, sufrirán los opositores un exámen por todos los

magistrados del Tribunal, lo mémos de una hora, de preguntas relativas á los deberes y funciones de su oficio.

Art. 48. Hecho el nombramiento y expedido el título por el Poder Ejecutivo, el Secretario Relator prestará en presencia del Tribunal el juramento constitucional.

Art. 49. Son deberes de los Secretarios Relatores:

1.º Presentar al Tribunal el primer día útil de cada mes una lista del estado de los negocios de su resorte, y dar al Ministro Fiscal semanalmente otra de las causas criminales y de hacienda, con expresión de su estado:

2.º Dar á los Ministros fiscales todas las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio, y pasar á sus casas cuando los llamen para objetos del servicio:

3.º Archivar y custodiar con la debida separación las leyes y decretos que comunique el Poder Ejecutivo, y los papeles de sus Secretarías, formando de todo el respectivo índice:

4.º Tener cinco libros en papel sellado de oficio, rubricados y foliados por el Presidente: uno en que se registren las consultas que se hicieren, y sus decisiones: otro de las comunicaciones oficiales del Tribunal: otro del despacho diario de los negocios: otro de conocimientos de los expedientes y papeles que salgan de la Secretaría conforme á la ley; y otro de las multas impuestas por el Tribunal, despues de ejecutoriadas las condenas:

5.º Autorizar los actos del Tribunal, y hacer por sí las notificaciones:

6.º Conferir compulsas de procesos, y otras piezas, previo decreto del respectivo Tribunal, y en papel sellado correspondiente:

7.º Concurrir al despacho media hora antes que se reúna el Tribunal:

8.º Hacer relacion de las causas por memoriales ajustados; salvos los casos que escluya la ley del procedimiento civil:

9.º Emitir su voto informativo al Tribunal en las causas civiles sobre lo principal de ellas, debiendo hacerlo por escrito, y privadamente.

Art. 50. No podrán los Secretarios Relatores conferir certificados en relacion, sino traslados copiados literalmente del original respectivo. Los que tengan otra forma, serán de ningun valor, y los que infrinjan esta disposicion, serán castigados con destitucion de empleo.

Art. 51. No podrán ejercer la abogacia, ni procurar los negocios de otro; pero sí abogarán en causa propia, de su mujer, padres, hijos ó hermanos.

Art. 52. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el Tribunal, se anotarán y sellarán por el Secretario Relator, sin necesidad de dejar copia, y firmarán las provisiones, anotando los derechos que les correspondan segun arancel, sin poder cobrar el del sello de que deben usar gratuitamente en todo documento que lo exija la ley.

Art. 53. Los Secretarios Relatores señalarán el signo de que deben usar los escribanos públicos, previo mandato del Tribunal respectivo.

Art. 54. Se suprime el registro, ó segunda copia que se saca de los ejecutoriales, basando los originales que quedarán en las correspondientes Secretarías para su constancia.

Art. 55. En cada una de las Secretarías habrá un oficial mayor nombrado por el Tribunal, y aprobado por el Poder Ejecutivo. Es amovible libremente, siempre que deje de merecer la confianza del Tribunal, ó del Secretario Relator.

SECCION SEGUNDA.

De los porteros y sirvientes.

Art. 56. La Corte Suprema y cada una de las Superiores do distrito tendrán su portero nombrado por ellas, ante las cuales prestarán el juramento prevenido por la Constitucion.

Art. 57. Es de cargo de los porteros citar á los conjuces, ejecutar los apremios para la devolucion de los procesos, llamar al despacho, publicar la hora en que esta deba comenzar y concluir, ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren los Tribunales ó Ministros.

Art. 58. En la Corte Suprema, y en cada una de las Cortes Superiores, habrá un sirviente nombrado por el respectivo Tribunal, quien designará las funciones que le correspondan y el salario que deba disfrutar del ramo de multas.

SECCION TERCERA.

Del tasador.

Art. 59. La Corte Suprema, y cada una de las Cortes Superiores tendrá un tasador de

costas, en el que deberán concurrir las calidades de sufragante parroquial, probidad, buen concepto público y versacion en los negocios curiales: será nombrado por el respectivo Tribunal, y prestará ante él el juramento prevenido por la Constitucion.

Art. 60. En los cantones donde no resida el Tribunal, los Alcaldes municipales nombrarán un tasador de costas.

Art. 61. En el distrito donde resida la Corte Suprema, el tasador será nombrado por ella, y servirá tambien para la Corte Superior inmediata y juzgados superiores del canton.

Art. 62. La Corte Suprema, las Superiores y los Alcaldes municipales podrán remover libremente á los tasadores.

SECCION CUARTA.

De los procuradores.

Art. 63. Habrá de cuatro á seis procuradores, que serán comunes á las Cortes, y á los juzgados establecidos donde aquellas existan. El Poder Ejecutivo hará el nombramiento á propuesta en terna de las Cortes de Guayaquil y Cuenca, y de la Corte Suprema en el distrito donde resida.

Art. 64. Para ser procurador se necesita, á mas de la calidad de sufragante parroquial en ejercicio, tener veinticinco años, buen concepto público, y acreditar la suficiente aptitud sobre las obligaciones de su oficio por medio de un exámen público, que sufrirá del respectivo Tribunal. Sobre la averiguacion de la conducta, se observará lo dispuesto en el art. 46.

Art. 65. Los procuradores tendrán tres libros: uno titulado de *poderes y cuentas*, en que se anote lo que se les dé, por quienes, su vecindad, fecha de su otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza: otro llamado de *notificaciones*, en que sentarán todas las que se les hagan; y otro que se llamará de *conocimientos*, en que se recogerán los recibos de los abogados. La falta de cumplimiento de todo ó parte de este artículo produce la destitucion.

Art. 66. Los tres libros que se espresan en el artículo anterior, serán en el papel del sello noveno, y todas las fojas las rubricará y foliará el Presidente del Tribunal en donde se recibió el procurador.

Art. 67. Son deberes de los procuradores:

1.º Asistir diariamente á las Secretarías de Tribunales y á las escribanías, para recibir las notificaciones en los negocios de su cargo:

2.º Asistir á las visitas de cárceles para pedir lo conveniente a sus partes, y para dar las explicaciones que exija el Tribunal:

3.º Cuidar que los procesos tengan carátulas, y que se repongan las destruidas:

4.º Asistir á las relaciones de sus causas:

5.º Devolver fielmente los procesos que se les bayan entregado con conocimiento:

6.º Ajar las diligencias que exijan las causas para la mas pronta conclusion de ellas:

7.º Dar á sus partes los avisos que sean necesarios:

8.º Interponer los recursos correspondientes en el término fijado por las leyes:

9.º Contribuir sin demora para los gastos que les correspondan.

Art. 68. Las firmas de los procuradores serán necesarias en segunda y tercera instancia, y sin ellas no se admitirá escrito alguno; á mémos que el procurador se halle ausente, enfermo, ó no fuese encontrado, y que de la dilacion se siga perjuicio á la parte, en cuyo caso firmará esta la solicitud, espresando el motivo de la falta de su persona.

Art. 69. En primera instancia podrán las partes litigar libremente por sí, ó por medio de apoderados ó procuradores; mas no entregarán los expedientes sin conocimiento de estos los Secretarios Relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion.

Art. 70. Los procuradores que falten seis dias consecutivos á la asistencia que previene la atribucion 1.ª, art. 67, sin licencia del respectivo Presidente, serán en el acto destituidos de su oficio.

TITULO TERCERO.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA.

De los Alcaldes Municipales.

Art. 71. Son atribuciones de los Alcaldes municipales:

1.ª Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y por delitos comunes se promuevan contra los

Tenientes parroquiales:

2.ª Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas criminales, que por delitos comunes, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los empleados públicos y subalternos de los juzgados de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad por la ley.

3.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contentiosos civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, de los criminales de los cantones donde no resida los Jueces Letrados, á prevención con esto.

4.ª Conocer en última instancia de los negocios civiles de que hayan conocido en primera los Tenientes parroquiales:

5.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tenientes parroquiales de su respectivo canton; si se promoviere competencia entre Tenientes de diversos cantones, la dirimirá el Alcalde del que la hubiere provocado:

6.ª Aprender á los delinquentes, á prevención con los demas jueces, previa la informacion sumaria del hecho, ó sin ella cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente en este último caso el correspondiente sumario, y si el reo perteneciere á otro fuero, dar cuenta con uno y otro al Tribunal, ó juez competente:

7.ª Aprender á los delinquentes de esta jurisdiccion á requerimiento de juez competente que contenga los comprobantes del hecho, ó sin él cuando el delito sea notorio, ó con el así motivado:

8.ª Castigar correccionalmente con atriutos que no pasen de seis dias, ó con multa que no excedan de veinte pesos, cualesquier faltas ó excesos que lo sean de gravedad contra el buen orden, honestidad, decencia pública y seguridad de los habitantes. Estos juicios serán verbales, y las determinaciones se llevará á efecto sin mas recurso que el de queja:

9.ª Hacer el oficio de jueces conciliadores en materias civiles, ó por injurias:

10.ª Hacer las visitas jenerales y particulares de las cárceles, dando cuenta del resultado al respectivo tribunal del distrito, con quienes concurrirán á dichas visitas en el lugar donde este resida:

11.ª Remitir á la Corte Superior del distrito lista de las causas criminales cada seis meses, y cada año de las civiles, bajo la multa de veinticinco pesos para gastos de justicia. Las darán tambien al Gobernador de la provincia cuando las pida:

12.ª Dar cuenta á mas tardar dentro de tres dias á la Corte Superior de las causas criminales que se inicien, y continuar pasando los avisos en las épocas que se prescriban ó pidan:

13.ª Consultar con dictámen de letrado si no lo fueren, á la Corte Superior las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se funden:

14.ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los Tenientes parroquiales:

15.ª Nombrar en las causas criminales promotores fiscales, donde no residan los ajentes fiscales:

16.ª Visitar cada seis meses los archivos de los escribanos, aperebrarlos y multarlos por las faltas que noten, poverlos en causa, si estas fuesen graves y tuviesen penas de suspension ó destitucion, y dar cuenta de la visita á la Corte Superior del distrito para el fin espresado en el inciso 8.º, art. 14 de esta ley.

Art. 72. Los Alcaldes Municipales en los lugares donde no residan las Cortes Superiores nombrarán de comun acuerdo un abogado para la defensa de pobres, y no habiéndolo, un ciudadano de probidad é inteligencia.

Art. 73. Los jueces de primera instancia nombrarán defensores á los indijenas que litúgen con otro de su misma clase, si ellos no lo nombraren, y el nombrado será persona lejitima para jestionar en todas instancias; debiendo practicar lo mismo cuando la solicitud de los actores interesa á la causa pública ó á la jurisdiccion civil.

SECCION SEGUNDA.

De los Jueces Letrados.

Art. 74. Habrá en cada provincia un Juez Letrado con las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer privativamente y en primera instancia de todos los negocios contentiosos, civiles y criminales que tengan relacion con cualesquiera ramos de la hacienda pública:

2.ª Decretar la suspension, y conocer en primera instancia de las causas que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen contra los empleados de hacienda de la respectiva provincia, cuyo conocimiento no esté atribuido á otros jueces:

3.º Conceder auxilios de pobreza con arreglo á las leyes, y consultar de oficio á las Cortes Superiores de distrito para su aprobación reformada.

4.º Visitar cada seis meses al archivo del escribano de hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene hablando de los Alcaldes Municipales.

5.º Conocer privativamente de todas las causas criminales del cantón donde residan, y á su vez con los Alcaldes Municipales de otros cantones de la provincia, de las que en estos se promuevan.

Art. 75. Los Jueces Letrados de hacienda, en caso de impedimento, serán subrogados inmediatamente por los Alcaldes Municipales del cantón donde residan.

Art. 76. Para ser Juez Letrado de hacienda, se requiere ser ciudadano en ejercicio, abogado en suspenso, recibido, ó incorporado en un tribunal de la República, y haber ejercido su profesión con buen crédito por tres años. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Superior, y poseído por el Gobernador de la provincia, previa el juramento de la Constitución; y conservará su destino por cuatro años.

Art. 77. Por impedimento ocasional del Jefe fiscal los jueces letrados de hacienda nombrarán promotores fiscales en las respectivas causas.

SECCION TERCERA.

De los letrados que intervienen en los juicios como abogados, asesores, auditores, ó conyueces.

Art. 78. Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la República, se necesita además de los estudios y grados prevenidos en el plan de enseñanza pública, tener las calidades siguientes:

- 1.º Ser mayor de veinticinco años;
- 2.º Haberse ejercitado en la práctica del foro, bajo la dirección de algún abogado con estudio abierto;
- 3.º Asistir á lo menos dos veces en cada semana al despacho de las Cortes Superiores, ó juzgados de primera instancia, donde aquellas no residan, acreditándolo con certificación del Secretario ó escribano respectivo;
- 4.º Sufrir un exámen público á lo menos de una hora por la academia de abogados;
- 5.º Sufrir otro exámen público, y por el mismo tiempo, por los Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 79. Los abogados recibidos en la forma expresada, podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesión en los Tribunales y juzgados de la República, obteniendo fides del correspondiente título, del que se tomará razón en la Secretaría de la Corte Suprema.

Art. 80. Los abogados podrán estipular libremente su honorario con sus clientes; pero en caso de condenación de costas y reclamo de partes por estimar excesivo el que se cobra, se tasará dicho honorario por el juez samaritano en las Cortes, y en los juzgados inferiores por los respectivos jueces ó asesores, sin que los segundos y los últimos puedan cobrar derechos algunos por este acto.

Art. 81. Los abogados con estudio abierto despacharán las defensas de pobres y las demás comisiones y encargos que se les encomienden por los Tribunales y juzgados, siempre que no tengan empleo ó comisión que les impida el ejercicio de su profesión.

Art. 82. No podrán ejercer la profesión de abogado los diputados al Congreso, mientras gozan de inmunidad, los Ministros Secretarios del Despacho, los magistrados de las Cortes de Justicia y los jueces de primera instancia.

Art. 83. Los letrados que fueren alcaldes municipales ó tenientes parroquiales, podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Justicia.

Art. 84. Los eclesiásticos que fueren abogados, no podrán ser defensores, asesores, auditores, ni conyueces.

Art. 85. Los abogados que hayan manifestado por escrito á algún Tribunal, juzgado ó autoridad, que han cerrado su estudio y que no ejercen la abogacía, no serán propuestos ni colocados en ningún destino judicial, ni harán defensas, ni servirán de conyueces ó asesores, lo que se publicará por la prensa.

Art. 86. Serán admitidos al ejercicio de abogados en la República los de otras naciones, siempre que presenten sus títulos en forma legal y cumplan con los requisitos que exigen los incisos 4.º y 5.º del artículo 78 de esta ley.

Art. 87. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior, y que no sean ciudadanos conformes á la Constitución, solamente

te ejercerán su profesión en la defensa de pleitos; mas para ser jueces, conyueces, asesores ó auditores, deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las demás leyes de la República.

Art. 88. Las firmas de los abogados serán necesarias en las representaciones que se produzcan en segunda y tercera instancia, y sin ellas no se admitirán, á escepcion de los escritos en que se acuse rebeldía, apremio, se pidan términos, y otros llamados de rajujo, que tiendan á la simple sustanciación de la causa.

TITULO CUARTO.

DE LOS JUZGADOS ESPECIALES.

SECCION UNICA.

De los juzgados de comercio.

Art. 89. El Consulado de Guayaquil y los jueces consulares de las demás provincias de la República se arreglarán en sus procedimientos y resoluciones á las leyes y decretos que los son peculiares.

TITULO QUINTO.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA:

De los tenientes parroquiales.

Art. 90. Son atribuciones de los tenientes parroquiales:

- 1.º Conocer en primera instancia de las causas civiles cuyo valor en su acción principal no exceda de cien pesos;
- 2.º Conocer de finalmente y sin mas recurso que el de queja, de las demandas que no pasen de veinte pesos;
- 3.º Conocer en juicio verbal, y sin mas recurso que el de queja, de las demandas sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que la de arresto desde tres hasta ocho dias, ó una multa desde uno hasta doce pesos;
- 4.º Hacer el oficio de jueces conciliadores en las demandas de que habla el inciso anterior;
- 5.º Castigar correccionalmente en juicio verbal, y sin mas recurso que el de queja, y con las mismas penas que establece la atribución 8.º del artículo 71, las faltas ó escosos que no sean graves contra el buen orden, honestidad, decencia pública y seguridad de los habitantes de la parroquia.

Art. 91. Son comunes á los tenientes parroquiales las disposiciones de los incisos 6.º y 7.º del artículo 71.

Art. 92. No pueden ser tenientes parroquiales los diezmeros, primicieros, ni ningun rematador de los ramos de hacienda.

SECCION SEGUNDA.

De los alguaciles mayores.

Art. 93. En cada cantón habrá un alguacil mayor, que será nombrado conforme á la ley del régimen político, y sus funciones serán las siguientes: 1.º, hacer los embargos de bienes; 2.º, proceder por sí solos ó por los alguaciles menores, á los arrestos y prisiones que las cometiesen los jueces competentes; y 3.º, hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, y las de muerte, presenciando necesariamente el acto.

Art. 94. Los alguaciles mayores no podrán aprehender ni arrestar á persona alguna sin orden escrita de juez competente, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan á esta disposición; y si pasaren de dos, serán destituidos. Se exceptúa el caso de encontrar á alguno cometiendo un delito; pues entonces deberán arrestarlo, dando inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 95. Toca á los alguaciles mayores la policía de las cárceles, que estarán bajo su inmediata inspección; y por lo mismo nombrarán y renovarán á su arbitrio á los alcaldes y alguaciles menores, que serán tantos cuantos á juicio del respectivo Gobernador ó Jefes Políticos sean necesarios para cumplir con las órdenes de los Tribunales y juzgados.

Art. 96. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar á sus parientes, criados, dependientes ni allegados para alcaldes ni alguaciles.

Art. 97. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las vistas de las cárceles. Deberán además visitarlas por lo menos dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y exacta disciplina de las cárceles y á la seguridad de los presos; de todo lo que serán responsables.

Art. 98. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vijentes, y nunca cometerán la diligencia á otra persona.

Art. 99. En los lugares distantes se cometerán las diligencias predichas á los tenientes parroquiales, á menos que la parte interesada quiera que las practique á su costa el mismo alguacil mayor ó los menores.

SECCION TERCERA.

De los escribanos del número.

Art. 100. En cada cabecera de cantón habrá desde una hasta seis escribanos numerarios, atenta la población, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 101. Los escribanos serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Superior respectiva. La terna recesará en los que obtengan la mayoría de votos, incluso el del Fiscal, y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 102. Para la provision de estas escribanías, la Corte convocará á oposicion por edictos, por el término improrrogable de tres meses, y se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del cantón, cuya escribanía se trate de proveer, para que los que quieran pretenderla, concurren dentro del término predicho.

Art. 103. Los pretendientes deben acreditar, previamente al exámen, que tienen las mismas calidades que se exigen para Secretarios Relatores de las Cortes en el art. 46, escluyendo la de ser abogado.

§.º 1.º La prueba de las calidades morales se practicará de oficio por el Presidente del tribunal respectivo.

§.º 2.º Sufrirán los opositores un exámen al menos de una hora de preguntas, relativas á los deberes y funciones del oficio.

Art. 104. Hecho el nombramiento, y expedido el título por el Poder Ejecutivo, el nombrado será puesto en posesion por el alcalde municipal mas antiguo del cantón, prestando el juramento respectivo.

Art. 105. Los Gobernadores designarán en calidad de interinos los escribanos que deban serlo de las judicaturas de hacienda, y podrán encargar con la misma calidad las escribanías del número á otros de igual clase por muerte ó por impedimento del propietario, ó por ser de nueva creación, hasta que con arreglo á esta ley sean provistas en propiedad.

Art. 106. Son comunes respectivamente á los escribanos las disposiciones de los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 49, y la de los artículos 59 y 52 respecto de los despachos y provisiones que libren de órdenes los alcaldes municipales.

Art. 107. Habrá un escribano nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio principal será despachar las causas fiscales y criminales con los jueces letrados de hacienda, pudiendo actuar en las civiles. Se le asignará un sueldo proporcionado, sin perjuicio de los derechos que tenga conforme á arancel, en los negocios en que pueda cobrarlos.

Art. 108. Los escribanos que fueren abogados, no pueden ejercer la abogacía, salvo los casos detallados en el art. 51.

SECCION CUARTA:

De los protectores de indijenas.

Art. 109. Cada cantón en que no haya ajente fiscal, tendrá un protector nombrado por las Cortes Superiores en sus respectivos distritos, á pluralidad absoluta de votos, incluso el del fiscal; en caso de empate, lo decidirá la suerte.

§.º 1.º Este nombramiento recaerá en letrado de conocida aptitud y probidad.

§.º 2.º En el cantón donde no pueda establecerse protector letrado, la Corte, bajo el informe del Gobernador y Jefe Político, nombrará un ciudadano que á mas de aptitud y probidad, reúna las calidades de sufragante parroquial.

Art. 110. Son deberes de los propietarios:— 1.º Defender á los indijenas en todos los negocios judiciales que les ocurran en los juzgados de primera instancia;

2.º Autorizar sus juramentos y los contratos sobre bienes raíces;

3.º Cuidar de la exacta y fiel observancia de las leyes, decretos y cualesquiera dis-

posiciones que se hayan dictado en favor de los indijenas, bajo la pena de privación de empleo:
 4.º Liquidar con arreglo á las leyes municipales las cuentas de los indijenas, cuyos alcances no podrán ser demandados sin este requisito. Toda colusión, ó fraude en este punto será castigado con la pena de destitución y pago doble del daño que el indijena hubiere recibido.

Art. 111. En el caso de litigar dos indijenas entre sí, ó de estar impedido el protector, nombrarán aquellos defensores letrados de su confianza, si los hubiere, ó otros.

Art. 112. Los protectores no percibirán sueldo del Tesoro, y servirán sin otra remuneración que los derechos designados en el arancel.

Art. 113. Los protectores pueden ser libremente removidos por las respectivas Cortes Superiores, y por la Corte Suprema, si juzgando ó de otro modo hallaren necesario hacer uso de esta facultad.

SECCION QUINTA.

Disposiciones jenerales.

Art. 114. Todos los Tribunales y juzgados de la República, civiles, militares y eclesiásticos, usarán de esta fórmula en las sentencias definitivas que pronuncien: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley." Las ejecutorias, despachos y provisiones de las Cortes Suprema y Superiores, se encabezarán tambien en nombre de la República.

Art. 115. No se privará á ningún ecuatoriano del derecho de transjir sus diferencias en cualquier estado de la causa, y de comprometer sus negocios en arbitramento, bastando el que los interesados lo acrediten por documento privado, ó por un escrito firmado por ellos.

Art. 116. Cuando el Poder Ejecutivo suspenda á un empleado militar ó de hacienda, y lo entregue al juez competente para su juzgamiento, esta suspensión no tendrá la fuerza del auto en que se debata haber lugar á formación de causa.

Art. 117. Los Tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes, y con el respeto debido á los Tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 118. Los tribunales y juzgados, que conforme á esta lei formen causa á un funcionario público, darán inmediatamente aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 119. En ningún tribunal ni juzgado ordinario ó especial, civil, militar, ó eclesiástico, se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera y los comprendidos en las vacantes de Semana Santa, Pascua de Pentecostes, la de diciembre, el Carnaval, y fiestas cívicas.

Art. 120. Los jueces de primera instancia y tenientes parroquiales pueden castigar correccionalmente á los que les desobedezcan ó faltan al debido respeto, con multas que no pasen de veinticinco pesos los primeros, y con doce los segundos; y ademas con prisiones que no excedan de tres días, siempre que no haya lugar á otro mayor castigo con arreglo á las leyes, en cuyo caso se actuará el correspondiente sumario. La pena correccional se llevará á efecto aunque se interponga el recurso de queja.

Art. 121. En el orden del despacho de las causas se observará la graduación siguiente: 1.º, las causas sobre delitos contra la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado; 2.º, las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; 3.º, las de hacienda, ó en que tenga algún interes el Estado; 4.º, las criminales; 5.º, las civiles; y 6.º, todas las demas, prefiriendo entre estas las mas antiguas, y si fuesen de la misma fecha, las de los ausentes y pobres de solemnidad declarados.

Art. 122. La víspera del domingo de Ramos y el 24 de diciembre de cada año habrá visitas jenerales de cárceles por las Cortes Superiores, con la concurrencia de sus Secretarios Relatores y porteros, de los jueces de primera instancia, y del Comisario de Policía, del alguacil mayor, de los abogados de pobres, de los escribanos, de los procuradores, y demas subalternos.

Art. 123. Las multas establecidas en esta lei se aplican á gastos de justicia, y el sobrante se empleará en la mantención de los pobres de las cárceles.

Art. 124. Los abogados que fuesen nombrados jueces en las Cortes Suprema y Superiores, no emitirán juramento en cada negocio en que hayan de conocer, y bastará el que presten al tiempo de la recepción.

Art. 125. Quedan derogadas las leyes orgánicas de 28 de setiembre de 1830, en sus cuarenta y tres primeros artículos, y el 102 de la misma, la de 16 de noviembre de 1831, la adicional de 3 de noviembre de 1832, la de 20 de agosto de 1835, la de 18 de abril de 1837 en sus artículos 1.º y 2.º, la de 14 de abril de 1839, y los decretos de 7 y 13 de abril del mismo año.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Cuenca, á veintitres de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, segundo de la Libertad.—El Presidente de la Convencion, *Vicente Rocafuerte*.—*Manuel Bustamante*, Diputado Secretario.—*Francisco Montalvo*, Diputado Secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á 29 de enero de 1846, 2.º de la Libertad.—*VICENTE RAMON ROCA*.—El Ministro jeneral, *José Maria Urzúa*.

Es copia.—El Oficial Mayor de la seccion de Gobierno, *Javier Espinosa*.

República del Ecuador.—Gobernacion de la provincia de Pichincha. Quito á 7 de junio de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—Tengo el honor de elevar á U. S. H. el estado de ingreso y egreso que han tenido las rentas municipales de este canton en el mes de abril último, igualmente que el plan de las multas impuestas por los funcionarios de policía en el mes citado.

Dios y Libertad.—*M. Albuja*.

República del Ecuador.—Tesorería Municipal y de policía. Quito á 30 de abril de 1858, 14.º de la Libertad.

Planilla de los ingresos que han tenido las rentas municipales y de Policía en el presente mes.

Ramos en asentamiento.

Estancos.....	97,7
Chicherías.....	116,2
Carnicería.....	115,1
Rastro de los pueblos.....	27,3
Gallera.....	30,4
Idem de juego estraord.....	6,0
Pesaje de madera.....	18,,
Pension de dos reales en carga por toda clase de licores de envase.....	161,1
528,,	

Ramos en administracion.

Réditos de principales de propios.....	11
Id. de cárceles, satisfichos por el Tesoro principal.....	50,2
61,2	
Alumbrado.....	88,1
Arriendo de las tiendas de la casa municipal.....	50,,
Pensiones de aguas.....	24,,
Villar.....	4,,
Terrenos de reversion.....	102,64
Multas de policía.....	36,6
Resagos.....	1,,
Multas de las parroquias.....	5,,
Multa del señor José Antonio Maldonado, impuesta por el Jurado de imprenta, incluidas las costas que causó su recaudacion.....	178,, 220,6
Afericion.....	,,4
Fuegos artificiales.....	8,,
559,24	
Suma la presente planilla mil ochenta y siete pesos dos y medio reales.	1087,24

El Tesorero, Ramon Narvaez.—Está corriente,

Gómez de la Torre. Carvajal. Pórrilla, Secretario.

Es copia.—El Oficial 1.º, *Lázaro Antonio Regalado*.

República del Ecuador.—Presidencia de la Junta Municipal Administrativa. Quito á 2 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Segun lo acordado por la Junta Municipal Administrativa, se entrega al señor administrador la cantidad de mil ochenta y siete pesos dos y medio reales para que los distribuya del modo siguiente.

Alcance que resultó contra las rentas en el mes anterior.....

5,06

Gastos anticipados para el mes de mayo.

Para gastos de escritorio de policía, síndico procurador y Concejo Municipal.....	15,,
Para alumbrado público, de policía, cárceles, y gratificación de alumbradores.....	55,,
Para ocho peones que trabajan en el aseo de las calles de la ciudad, en cuatro semanas contadas desde el 3 de mayo hasta el 30 del mismo, ganando á real y medio diario cada uno de lúnes á sábado, y medio real el domingo.....	39,, 108,,

Gastos en abril.

Para el alimento de los encarcelados, y presas de Santa Marta.....	48,6
Para la composicion de los faroles de policía.....	16,4
Para la composicion de la cañería de la pila de san Francisco.....	4,,
Para la terminacion de la obra de la acequia del frente de la casa del rastro, composiciones de puertas, y de la acequia del interior de esta casa, como tambien para el reempedrado de la calle que va desde la esquina de la carnicería, y casa del señor doctor Ramon Borja, hasta Sabana santa.....	258,,
Para la composicion de la cañería de la pila de Santo Domingo.....	1,14
Para la composicion de la toma de Pichincha.....	7,3
270,44	

Para el pleito con el señor José Guzman, por resistencia al pago de una suma cedida por el señor doctor Urive.....

6,2

Para el pleito con el señor Gregorio del Valle, por resistencia al pago de la multa impuesta por el jurado de imprenta.....

47,5

Para el pleito que sigue el tesorero municipal contra el cantero Ramon Puento, por cantidad de pesos que adeuda á las rentas municipales.....

3,7

Para el señor alguacil mayor, por la ejecucion al señor Felicitos Vega, para el pago de la multa impuesta por el Ilustre Concejo Municipal por desobediencia.....

8,,

65,6

Para el forraje de dos caballos de los Comisarios, que se hallan en servicio de policía.....

3,6

Para la composicion de una carlinca del presidio....

,,4

Para el adorno de una pieza de la casa Municipal..

10,4

425,34

Sueldos.

Para los empleados de policía.....	138,00
Para los empleados del Concejo Municipal.....	223,00
Para los Institutores.....	163,20
Para el ex-Jefe de policía señor coronel José Ignacio Fernández, por cuenta de sus sueldos caídos.....	4, 520,00
El seis por ciento del tesoro en la cantidad de 1,057 pesos 2 y 1/2 reales de recaudación.....	65,12 1/2
Suma total.....	81,193,27 1/2

COMPARACION.

Cargo.....	1,057,27 1/2
Data.....	1,133,37 1/2
Déficit.....	46, 10

Díase.—Gómez de la Torre. Carvajal. Portilla, Secretario.
Es copia.—El Oficial 1.º, Lázaro Antonio Regalado.

PLAN de las multas impuestas por la policía del cantón de Quito en el mes de abril del presente año.

Por el Jefe que suscribe.

MES FECHAS.	
Abril 6	Doctor Ascencio Gándara en dos pesos, por infracción del art. 42. 2
Id. id.	Rósa Proaño en tres pesos, por infracción del art. 53. 3
Id. 12	Juan Tipán en ocho reales, por infracción del art. 11. 1
Id. 13	Lorenza Calisto en ocho reales, por infracción del art. 11. 1
Id. 14	Magdalena Ribadeneira en cuatro pesos, por infracción del art. 46. 4
Id. 21	Manuel Alvarrasín en doce reales, por infracción del art. 42. 1 4
Id. id.	Camilo Pérez en dos pesos, por infracción del art. 42. 2
Id. id.	Próspero Cabrera en dos pesos, por infracción del art. 42. 2
	Suma.... 10 4

Por el señor José María Echanique.

Abril 5	Mariano Puruncaja en ocho reales, por infracción del art. 42. 1
Id. 24	Antonio Sanguña en dos reales, por infracción del art. 11. 2
Id. 25	Ignacia Dama en ocho reales, por infracción del art. 42. 1
Id. 28	Mercedes Valencia en cuatro pesos, por infracción del art. 44. 4
Id. id.	José Noroña en ocho reales, por infracción del art. 42. 1
Id. id.	Juan Benítez en dos pesos, por infracción del art. 42, dió ocho reales y el resto descontó en prisión. 1
Id. id.	Melchor Cárdenas en cuatro reales, por infracción del art. 11. 4
Id. 30	Melchora Borja en seis pesos, dió dos y el resto descontó en prisión, art. 42. 2
Id. id.	Maria Montenegro en dos pesos, por infracción del art. 42. 2
	Suma.... 12 6

Por el señor Joaquín Paraja.

Abril 16	Juan Bautista Leon en ocho reales, por infracción del art. 42. 1
----------	------------------------------------------------------------------

Id. 17	Daniel Betancur en ocho reales, por infracción del art. 42. 1
Id. id.	Rafaela Ozaza en cuatro reales, por infracción del art. 11. 4
Id. id.	Antonio Corella en cuatro reales, por infracción del art. 127. 4
Id. id.	Nicolas Flores en cuatro reales, por infracción del art. 127. 4
Id. id.	Francisco Manzo en cuatro reales, por infracción del art. 127. 4
Id. id.	Rafael Barahona en cuatro reales, por infracción del art. 127. 4
Id. 20	Enrique Torres en dos pesos, por infracción del art. 42. 2
Id. id.	Manuel Zambrano en ocho reales, por infracción del art. 89. 1
	Suma.... 7 4

Jefatura de policía.—Quito, mayo de 1858.
Miguel Carrion.

Es copia.—El oficial 1.º, Lázaro Antonio Regalado.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia. Guayaquil á 9 de junio de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

Señor.—Para conocimiento del Supremo Gobierno, elevo por el respetable órgano de U. S. H., copia certificada del acta acordada por el Ilustre Concejo Municipal de este cantón el día 6 del corriente, contraída á la cancelación de los billetes de manumisión que por medio de la suerte resultaron ser pagados, de conformidad con la lei.

Dios y Libertad.—José García Moreno.

Amadeo Espinoza, Secretario del Mui L. Concejo Municipal del cantón de Guayaquil.

Certifico, con el juramento prevenido por la lei: que registrado el libro de actas de las sesiones que celebra el I. C. M. del presente año, se encuentra una que copiada literalmente dice así.

“Sesion extraordinaria del seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Abierta con asistencia de los señores alcaldes municipales 1.º y 2.º—2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º concejeros, alguacil mayor, y presididos por el Jefe político interino, dijo este: que en cumplimiento de la lei de 27 de noviembre de 1852, era este día el señalado para el pago de los billetes de esclavos que salieron sorteados el 20 de mayo último, y que en consecuencia se procediese á llenar tal disposicion. Para cuyo efecto se presentaron por Secretaría diez y siete libranzas por otro igual número de agraciados por la suerte, las que firmadas por el señor Presidente fueron cubiertas de sus valores respectivos por el señor Colector de los fondos de manumisión, quemándose en seguida los billetes que fueron cancelados cuya suma total asciende á 34098 1/2 reales, los mismos que se distribuyeron de esta manera.

Núm.	Proprietarios	Esclavos	Valor.
265	José del C. Leon	Dionisio Pérez	180
256	Ignacia Gaizna	Cármen Rocafuertes	200
98	Luisa Carsolio	Matilde González	86
281	José M. Estrada	Manuel Ramos	200
277	Pedro Martínez	Cármen Rico	200
131	María Najar	Ramon Mariscal	250
74	Juana Aspiazu	Candel. Valdivieso	200
269	Brjida Rios	Ramon Pimentel	250
289	Bárbara Pereira	Maria L. Valencia	185
264	Dor. C. Ramirez	Monserrate Macelra	200
207	Diego Noboa	Baltazara Coto	250

255	Tomasa Mariñena	Maria Demetria	200
263	Ascencio Vera	Eujenia Franco	300
32	Ramon Arturo	Manuel Estupiñan	200
97	Fernando G. Moreno	Ramona Valdivieso	200
116	Cáris Ordeñana	Antonio Ordeñana	300
110	Margarita Villamar	Tomasa Proaño	bje. 24
			\$ 3,409 1/2

Y como el último número no fué cubierto en todo su valor, se dispuso que los 19780 y 1/2 que faltan para su cancelación se entregasen con preferencia en el trimestre venidero. Y siendo concluido este acto único que motivó la presente reunion, la Presidencia levantó la sesion, ordenando que se remitiese al Supremo Gobierno por conducto de la Gobernación y para los fines ulteriores, copia legalizada de esta acta: de todo lo que certifica.—José Francisco Lascaris, Amadeo Espinoza, Secretario.”

Es cuanto puedo certificar en obsequio de la verdad remitiéndome al acta original que reposa en el archivo de mi cargo. Guayaquil á ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

A. Espinoza.

INSTRUCCION PUBLICA.

República del Ecuador.—Gobernación é Inspeccion de Estudios de la provincia de Manabí. Portoviejo á 27 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Señor.—Cámbeme la satisfaccion de decir á U. S. H. para conocimiento del Supremo Gobierno, que, previos los requisitos legales, tuve á bien nombrar en propiedad Institutor de la escuela primaria de Charapotú al ciudadano Mariano Alvarado con la renta mensual de 40 pesos; y que se han establecido dos escuelas de niñas en las parroquias de Montecristi y Charapotú, la primera al cargo de la señora Juana María Barberan y la segunda al de la señora Catalina Balda, con la dotacion de 16 pesos mensuales cada una, pagaderos una parte por los vecinos, otra de los fondos Municipales y otra por esta Gobernación.

Dios y Libertad.—Francisco Franco.

República del Ecuador.—Gobernación é Inspeccion de Estudios de la provincia de Imbabura. Ibarra á 5 de Julio de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Señor.—En los dias 1.º y 2.º del presente mes, tuvieron lugar los certámenes públicos de los estudiantes de gramática castellana y latina y de filosofía, algunos del colegio de San Diego de esta ciudad. Estos lucidos exámenes honran á los preceptores y discípulos y al Gobierno que protege la instrucción pública.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á U. S. H. para conocimiento de S. E. el encargado del Poder Ejecutivo, incluyéndole un ejemplar del programa de dichos certámenes.

Dios y Libertad.—Manuel Socas.